



PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS DE MENORES.  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00047-00.  
DTE: NEREIDA ESTHER CASTRO HERRERA en rep FREDY GABRIEL SANTIAGO CASTRO Y ELIA SANTIAGO CASTRO.  
DDO: FREDY MANUEL SANTIAGO HERNANDEZ.

**INFORME SECRETARIAL** – Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial de la demandante radicó ante esta Agencia Judicial memorial el día once (11) de marzo de la presente anualidad, mediante el cual interpuso recurso de reposición en contra de la providencia judicial de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), por la cual se admitió el presente juicio. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, el Despacho avizora en expediente digital, recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la providencia judicial de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), mediante la cual se admitió el presente juicio, siendo del caso pronunciarse al respecto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de 2.021, este juzgado resolvió:

**“SEGUNDO.** Autorizar y ordenar a la demandante NEREIDA ESTHER CASTRO HERRERA a que abra una cuenta de ahorros alimentaria en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual se ordena expedir ORDEN DE PAGO PERMANENTE a su favor. Una vez sea abierta la cuenta de ahorros, se le ordena aportar ante el Despacho, la certificación actualizada expedida por el Banco en la que conste que es titular de dicha cuenta.

**TERCERO.** Por encontrarse prueba sumaria de la capacidad económica del obligado, el Despacho Judicial ordenara que el demandado FREDY MANUEL SANTIAGO HERNANDEZ con c.c. No.72.308.251 de soledad, suministre alimentos provisionales a favor de su menor hijo FREDY GABRIEL SANTIAGO CASTRO Y ELIA ESTHER SANTIAGO CASTRO, en cuantía del 40% de la asignación mensual y prestaciones sociales, primas de junio y diciembre que percibe en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. El porcentaje deberá ser consignado en una cuenta de ahorros alimentaria del Banco Agrario de Colombia, la cual deberá abrir la demandante NEREIDA ESTHER CASTRO HERRERA, por lo que una vez se reciba la certificación de la que trata el numeral 2, se procederá a expedir el oficio de embargo dirigido a los pagadores respectivos.

(...)”



PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS DE MENORES.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00047-00.

DTE: NEREIDA ESTHER CASTRO HERRERA en rep FREDY GABRIEL SANTIAGO CASTRO Y ELIA SANTIAGO CASTRO.

DDO: FREDY MANUEL SANTIAGO HERNANDEZ.

La ejecutante, inconforme con el auto antes mencionado ataca el mismo interponiendo recurso de reposición el día 11 de marzo de esta anualidad, al considerar que el numeral segundo y el segmento final del numeral tercero de la parte resolutive es inconstitucional e ilegal, teniendo en cuenta que el artículo 593 del Código General del Proceso no condiciona la entrega del oficio de embargo a la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante.

Así mismo, alega que el Estado esta en la obligación de proteger los derechos fundamentales de los niños como se encuentra plasmado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, y al tratarse de un proceso de alimentos de menores de edad, dicha garantía constitucional se ve truncada *"(...) al imponer la tranca de una cuenta de ahorro a la representante legal del menor que es renuente de abrir"*. Manifiesta la recurrente que es ella quien debe suministrarle al juzgado una cuenta de ahorro, debido a que el cobro de títulos judiciales se encuentra dentro de los asuntos conferidos en el poder otorgado por la demandante, facultad que fue reconocida en el numeral quinto del auto admisorio de fecha 5 de marzo de 2.021.

Pues bien, con ocasión a la emergencia sanitaria derivada del covid-19 el Gobierno Nacional mediante Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2.020, estableció unas medidas temporales para la autorización del pago de depósitos judiciales por el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, en la que se encuentra una nueva funcionalidad de *"Ordenes de Pago con Abono a Cuenta"*, que pueden ser usadas por los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda.

Por ello, el acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2.021 *"Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"*, considera que de acuerdo con los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996, la celeridad, eficacia y eficiencia deben ser parte del actuar de la administración de justicia en los tramites a su cargo, como lo deja establecido en su artículo 3° que manifiesta:

*"Artículo 3. Objetivo. El presente Acuerdo establece el procedimiento interno para el **manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales**, en los despachos judiciales y demás dependencias encargadas de la administración de estos."* (negrillas fuera del texto).

A su turno, el párrafo primero del artículo 4° del mismo cuerpo normativo en cuanto a la simplificación y racionalización de tramites, expresa:

*"Párrafo primero: **Como parte de la simplificación y racionalización de trámites en el marco del Plan Estratégico de Transformación Digital, la Dirección***



PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS DE MENORES.  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00047-00.  
DTE: NEREIDA ESTHER CASTRO HERRERA en rep FREDY GABRIEL SANTIAGO CASTRO Y ELIA SANTIAGO CASTRO.  
DDO: FREDY MANUEL SANTIAGO HERNANDEZ.

***Ejecutiva de Administración Judicial con el Banco Agrario deberán impulsar la generación de un procedimiento optimizado electrónico o digital, que sustituya las comunicaciones y formatos físicos para abrir las cuentas judiciales, que garantice el más alto estándar de seguridad para la salvaguarda de los recursos que tiene a cargo la Rama Judicial.” (negrillas del despacho).***

En cuanto a las operaciones de depósitos judiciales, el precitado acuerdo en su artículo 9°, establece:

***“Artículo 9. Operación electrónica. Los despachos y las dependencias judiciales tienen la obligación de manejar, administrar y transar los depósitos judiciales a su cargo, a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales que para dicho efecto desarrolló el Banco o del aplicativo o software que lo reemplace.” (negrillas fuera del texto).***

Lo anterior no solo en atención a la necesidad de flexibilizar algunas de las formalidades implementadas en los instrumentos que sistematizan las operaciones de los depósitos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, sino, también, en la necesidad del Juez de aplicar los principios de economía procesal y celeridad ante el actual congestionamiento del aparato judicial, así como cumplir con los deberes que le son atribuidos por el Código General de Proceso en su artículo 42, que reza:

***“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:***

***1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”***

En cuanto a los principios de Economía procesal y celeridad, la Corte constitucional en sentencia C-037 de 1998, afirma:

***“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”***

Así las cosas, resulta imperioso para este Despacho dar aplicabilidad a los principios de economía procesal y celeridad en los procesos judiciales, por cuanto al adoptar la funcionalidad de Ordenes de pago con Abono en Cuenta que se encuentra en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se estaría vulnerando los derechos de la demandante, toda vez que la satisfacción de estos se va a materializar mediante la cuenta de ahorros solicitada a ella por este juzgado. Cabe



PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS DE MENORES.  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00047-00.  
DTE: NEREIDA ESTHER CASTRO HERRERA en rep FREDY GABRIEL SANTIAGO CASTRO Y ELIA SANTIAGO CASTRO.  
DDO: FREDY MANUEL SANTIAGO HERNANDEZ.

resaltar que la gestión de la creación de dicha cuenta de ahorros en el banco por la parte beneficiaria no supone un trámite desgastante, ni retraso o retardo en la orden de embargo, puesto que con la presentación de la certificación de dicha cuenta bancaria de manera inmediata se expediría el oficio de embargo. Así mismo, hace parte de la discrecionalidad del Juez adoptar medidas tendientes a reducir o disminuir la congestión judicial que actualmente presenta el juzgado

Por lo dicho, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por la demandante NEREIDA ESTHER CASTRO HERRERA en representación de FREDY GABRIEL SANTIAGO CASTRO Y ELIA SANTIAGO CASTRO en contra de la providencia judicial cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), mediante la cual se admitió el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. No reponer la providencia judicial de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), mediante la cual se admitió el presente juicio, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GÓZMÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 24 de fecha 12 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario